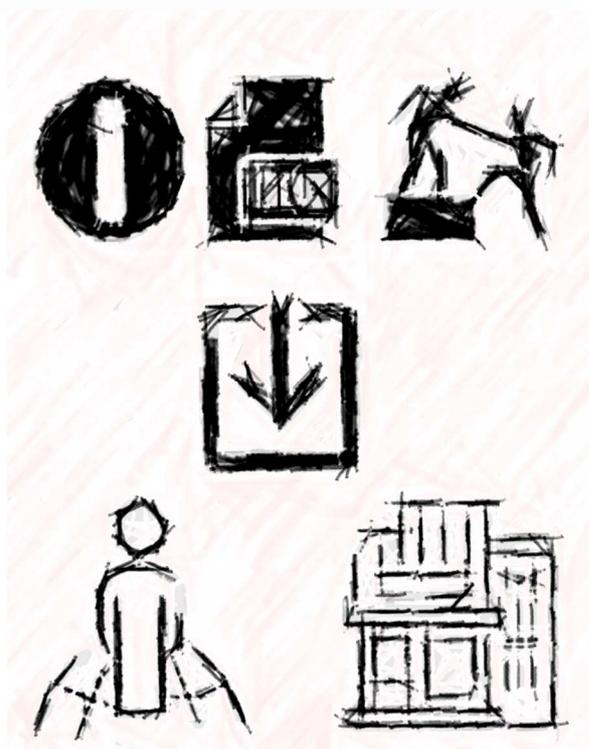


Guía de los Recursos que puedes necesitar para tu PYME o para Ti (Autónomo).

COVID 19



Todos los recursos en un solo documento

PUBLICADO 15 de abril de 2020

V-1

Esta información puede variar con relativa frecuencia visite la web para comprobar la vigencia.



Ayuntamiento
de Badajoz

Tabla de contenido

AYUDAS Y PRESTACIONES	4
Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.....	4
MEDIDAS TRIBUTARIAS	9
Aplazamiento del pago de impuestos (IVA, IRPF, IS).....	9
Medidas tributarias adoptadas por la Junta de Extremadura	12
Medidas económicas y tributarias adoptadas por el Ayuntamiento de Badajoz.....	14
LINEAS DE FINANCIACIÓN	17
Línea ICO Sector Turístico y actividades conexas Covid 19/Thomas Cook	17
Microcréditos Circulante COVID-19.....	20
Línea de Avals Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo	22
Línea Directa de Expansión (LIC A) del CDTI	28
Medidas para los préstamos concedidos por ENISA.....	28
entre 2011 y 2019.....	28
Solicitud de aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso en préstamos concedidos por la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa	28
Préstamos concedidos por la SGIPYME.....	29
Apoyo a la internacionalización	29
Turismo	30
MEDIDAS LABORALES	31
Regulación especial de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada (ERTEs) establecida por el Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.	31
Moratoria y aplazamiento en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social	35
MORATORIAS DE LAS COTIZACIONES SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	37
APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE SUS DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL	39
Bonificaciones a la Seguridad Social para trabajadores fijos discontinuos de empresas pertenecientes a los sectores de turismo, comercio y hostelería vinculados a la actividad turística. (Artículo 13 del Real Decreto-Ley 7/2020).	43
OTRAS MEDIDAS	47
Ampliación del bono social a trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o reducido su facturación como consecuencia del COVID-19	47
Posibilidad de suspensión de facturas de luz y gas para autónomos y pymes.....	52
Flexibilización de contratos de electricidad y gas para autónomos y empresas	55

Compatibilidad de las diferentes medidas dirigidas a autónomos, pymes y empresas	64
Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual, inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales y viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler	66

AYUDAS Y PRESTACIONES

Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19

BENEFICIARIOS

Los trabajadores por cuenta propia o autónomos, incluidos los autónomos societarios, autónomos en situación pluriactividad, trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los colaboradores familiares que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- cuyas actividades hayan quedado suspendidas por la declaración del estado de alarma (según el anexo del RD 463/2020),
- cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida al menos un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.
- Los trabajadores que están obligados a seguir prestando servicio tendrán derecho a la prestación si acreditan la caída en la facturación de al menos un 75%, no existiendo problema alguno en compatibilizar la prestación y la actividad.

También los autónomos agrarios de producciones de carácter estacional cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.

Los trabajadores autónomos que desarrollen actividades culturales o de espectáculos públicos en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912 (actividades de postproducción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión), 5915 (actividades de producción cinematográfica y de vídeo), 5916 (actividades de producciones de programas de televisión), 5920 (actividades de grabación de sonido y edición musical) y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos (actividades de creación, artísticas y espectáculos), siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

REQUISITOS

1. Estar afiliado y en alta en Seguridad Social en la fecha de la declaración del estado de alarma (14 de marzo de 2020), ya sea en el Régimen de los Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
2. En el supuesto de que su actividad no se haya suspendido por la declaración del estado de alarma, deberá acreditar la reducción de su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación al menos en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior a la declaración del estado de alarma
3. Estar al corriente de pago de las cuotas de la Seguridad Social. No obstante, si no se cumple este requisito, el trabajador autónomo dispondrá de 30 días naturales para ingresar las cuotas debidas a fin de regularizar la situación y disfrutar del derecho a la protección.
4. A diferencia de la prestación ordinaria del Cese de Actividad, no se exige un periodo de cotización de 12 meses para acceder a la prestación.

DURACIÓN

El trabajador que cumpla con los requisitos tendrá derecho a percibir la prestación con efectos del 14 de marzo de 2020, fecha en la que entró en vigor el RD 463/2020 que declaró el Estado de Alarma.

Tendrá una duración de un mes desde la entrada en vigor del RD 463/2020, de 14 de marzo, ampliándose hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma.

Además, el tiempo que dure su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que pueda tener derecho en el futuro.

IMPORTE

Se determinará aplicando el 70% a la base reguladora, calculada igual que en la prestación ordinaria del cese de actividad, o sea el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores.

Como no se exige el periodo de 12 meses de cotización para acceder a la prestación, cuando éste no se acredite la cuantía de la prestación será siempre equivalente al 70% de la base mínima de cotización del Régimen de Autónomos (70% de 944,35€=661,04 €).

PLAZO DE SOLICITUD

El reconocimiento de la prestación podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produzca la finalización del estado de alarma.

PROCEDIMIENTO, DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Aquellos cuya actividad se encuentra entre las suspendidas por el RD 463/2020:

- Solicitud de prestación.
- Modelo 145 de datos al pagador.
- Fotocopia DNI/NIE/Pasaporte.
- Número de Cuenta Bancaria, código IBAN.
- Los dos últimos recibos de cotización.
- Libro de familia en el caso de hijos a cargo.

Además de esta documentación, cuando la causa de la prestación sea la disminución de la facturación deberán de acreditar dicha reducción. En el formulario de la página web se indicará la documentación a presentar en cada caso.

En el caso de los trabajadores autónomos que estén cubiertos por una Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, deberá presentar la solicitud en la misma, a través de la vía telemática ofrecida en la web de cada entidad, y de acuerdo con las indicaciones que en cada caso se ofrezcan.

Si el trabajador autónomo tiene la cobertura con el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), se deberá presentar la solicitud ante el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).

OTROS

La percepción de esta prestación será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

No debe causar baja de la actividad empresarial en ningún organismo, es necesario por tanto que continúe de alta en el régimen de autónomos.

Transcurrida la duración de la prestación volverán, en su caso, a ser de aplicación los beneficios en la cotización que se vinieran disfrutando con anterioridad a la concesión de esta prestación.

El autónomo no tiene que cotizar mientras perciba la prestación. Ese periodo se entiende como cotizado según el artículo 17 del RDL 8/2020.

Este periodo de prestación no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

Las cuotas ya ingresadas que se superpongan con alguno de los días del periodo durante el que se tiene derecho a la prestación de carácter extraordinario, serán devueltas por la Tesorería General y no se necesitará solicitud del interesado. Aunque también se podrá solicitar la devolución de las mismas a través del Sistema de Remisión Electrónica de Datos (Sistema RED).

MÁS INFORMACIÓN

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3824>

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4208>

Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4332>

Criterio 5/2020 sobre la aplicación del artículo diecisiete del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19.

<https://prevencion.fremap.es/Doc%20VARIOS/Noticias/criterio%205-2020.pdf>

Preguntas frecuentes.

<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/FAQ/897e30db-3172-4528-987f-ab1ffde1b8e7/ed13c2a7-72fb-4831-83b5-7c597923e568/64f2316b-c235-4dd9-a2cd-ac44c96b46a9#032703AUT>

Guía práctica Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

<https://revista.seg-social.es/2020/03/24/once-preguntas-y-respuestas-sobre-la-nueva-prestacion-extraordinaria-para-autonomos/>

MEDIDAS TRIBUTARIAS

Aplazamiento del pago de impuestos (IVA, IRPF, IS)

BENEFICIARIOS

Personas físicas o entidades con volumen de operaciones inferiores a 6.010.121,04 € en 2019.

IMPUESTOS QUE SE PUEDEN APLAZAR

En conformidad con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 65, apartado 2, b), f) y g):

- Los pagos fraccionados del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) tanto en estimación directa como en estimación objetiva (módulos). Modelos 130 y 131 respectivamente.
- Declaración trimestral de IVA, modelo 303.
- Pago fraccionado del Impuesto de Sociedades. Modelo 202.
- Retenciones e ingresos a cuenta: declarados en los modelos 111, 115 y 123.

QUIÉN PUEDE SOLICITAR

El titular mismo o un tercero que actúe en su nombre (ya sea colaborador social o apoderado para completar el trámite).

- El acceso Clave PIN sólo permite tramitar deudas propias.
- El colaborador o apoderado tiene que rellenar la casilla con el NIF del obligado que solicita el aplazamiento.

IMPORTE Y PLAZOS

Afectará principalmente los pagos correspondientes al primer trimestre, que habitualmente se liquidan con plazo de 20 de abril, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones que deban presentarse e ingresarse entre el 13 de marzo hasta el 30 de mayo (IVA, modelos 111, 115, 130/131, 202 entre otros)

Podrá aplazarse el pago, hasta 30.000 euros, con las siguientes condiciones:

- a. Aplazamiento a 6 meses (1 único pago).
- b. Sin devengo de intereses de demora los tres primeros meses.

Las declaraciones/autoliquidaciones deben presentarse en los plazos ordinarios de presentación. Con independencia de ello, el **Consejo de Ministros del 14 de abril de 2020** ha aprobado un Real Decreto-ley que permite extender el plazo de presentación de declaraciones y autoliquidaciones de impuestos desde el 15 de abril al 20 de mayo para pymes y autónomos **con una facturación de hasta 600.000 euros en el ejercicio 2019 y con vencimiento a partir del 15 de abril.**

En concreto, el decreto recoge que los contribuyentes tendrán de plazo hasta el 20 de mayo para presentar las declaraciones de impuestos correspondientes al mes de abril. Es decir, podrán aplazar la presentación de la declaración trimestral del IVA, el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, así como el del IRPF. En el caso de declaraciones domiciliadas, el plazo se amplía también un mes y pasa del 15 de abril al 15 de mayo. Independientemente del momento de la presentación, todos los cargos se realizarán el 20 de mayo. Eso incluye también las declaraciones presentadas antes del 15 de este mes.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITARLO

Hay que presentar, mediante los procedimientos habituales, la autoliquidación en la que figuran las cantidades a ingresar que el contribuyente desea aplazar, marcando la opción «Reconocimiento de deuda». Es MUY IMPORTANTE indicar en el campo "Motivo de la solicitud» la expresión «Aplazamiento RDL».

Los contribuyentes que quieran acogerse a las medidas de flexibilización de aplazamientos deberán proceder de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Presentar por los procedimientos habituales la autoliquidación en la que figuran las cantidades a ingresar que el contribuyente quiere aplazar, marcando la opción de "RECONOCIMIENTO DE DEUDA".
2. Acceder al trámite "PRESENTAR SOLICITUD", dentro del apartado de aplazamientos de la sede electrónica de la AEAT, en el siguiente enlace:
https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/procedimientoini/R_B01.shtml
3. Rellenar los campos de la solicitud.
4. Para acogerse a esta modalidad de aplazamiento (es **MUY IMPORTANTE**) deberá indicar expresamente que sí quiere acogerse o no al aplazamiento a 6 meses establecido en el Real Decreto-ley 7/2020, **marcando la casilla "SÍ"** en *Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.*

Guía con las instrucciones de la Agencia Tributaria:
https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos Comunes/La Agencia a Tributaria/Le Interesa/2020/Instrucciones Aplazamiento.pdf

Si no cumple los requisitos previstos en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, su solicitud de aplazamiento podrá ser objeto, según corresponda, de inadmisión, denegación o concesión, en los términos y condiciones propios de la tramitación ordinaria de los aplazamientos de pago, previa a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley.

MÁS INFORMACIÓN

Web de la Agencia Tributaria

<https://www.agenciatributaria.es/>

Medidas tributarias adoptadas por la Junta de Extremadura

1. Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

Se ampliará en tres meses adicionales a lo establecido en la normativa específica de cada tributo, el plazo para la presentación y pago de todas aquellas autoliquidaciones y declaraciones cuyo plazo finalice desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto que declara el estado de alarma y hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive.

2. Prórroga de los plazos de presentación de autoliquidaciones, declaraciones e ingreso de deudas de derecho público:

Los plazos de presentación de autoliquidaciones, declaraciones e ingreso de las deudas de derecho público cuyo vencimiento se produzca durante la vigencia del estado de alarma, declarado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se prorrogarán hasta el mismo día del segundo mes siguiente a su vencimiento, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1 y 5 de este decreto-ley.

3. Bonificación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar:

La tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar a que se refiere el Capítulo V del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, devengada entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2020 se bonificará al 50% siempre que se mantenga de alta en el censo la máquina a que se refiere durante los dos trimestres posteriores a la fecha del citado devengo.

4. Exención de garantías en aplazamientos y fraccionamientos de pago de deudas por tributos propios y deudas de derecho público:

En el periodo comprendido desde la entrada en vigor del presente decreto-ley hasta el 30 de junio de 2020 no se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas derivadas de los tributos

propios y demás deudas de derecho público de titularidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando su importe en conjunto no exceda de 50.000 euros y se encuentren tanto en período voluntario como en período ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

5. Suspensión de plazos en el ámbito tributario de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

Lo dispuesto en el **artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, será de aplicación a las actuaciones, trámites y procedimientos a los que se refiere dicho artículo que sean realizados y tramitados por la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura. No serán de aplicación los apartados 4 y 8 del citado artículo.

MÁS INFORMACIÓN

[DECRETO-LEY 2/2020, de 25 de marzo](#), de medidas urgentes de carácter tributario para paliar los efectos del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2020/610o/20DE0002.pdf>

Medidas económicas y tributarias adoptadas por el Ayuntamiento de Badajoz

1. Modificación del calendario fiscal en los siguientes términos:
 - Impuestos sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústica (IBI) será del 8 de junio al 1 de diciembre.
 - Tasa de entrada y salida de vehículos (VADOS) del 8 de junio al 1 de diciembre.
 - Tasa por ocupación de terrenos públicos con mesas y sillas (Veladores), del 8 de junio al 1 de diciembre.
 - Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) del 1 de septiembre al 1 de diciembre.
 - Tasa por ocupación de terrenos públicos para venta ambulante (Mercadillos) del 1 de septiembre al 1 de diciembre.
2. Queda prorrogado el plazo del periodo voluntario de pago, de los tributos de cobro periódico y notificación colectiva que se encuentran actualmente vigentes, en concreto el relativo al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), hasta el 1 de junio.
3. Los recibos domiciliados de los tributos actualmente al cobro se pasarán una vez transcurrido el estado de alarma, y en todo caso dentro del plazo máximo del periodo voluntario de pago.
4. Suspender la liquidación, o la emisión de recibos en su caso, de nuevos periodos de cobro relativos a tasas, precios públicos, y otros ingresos de derecho público, cuya exacción se derive de la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público, o de otros servicios prestados por la Administración objeto de los mismos, que han quedado suspendidos por el estado de alarma. En los supuestos en los que el pago de los mismos se haya producido de forma anticipada, una vez transcurrido el plazo de vigencia del estado de alarma, se procederá a la devolución de oficio de la parte que proporcionalmente corresponda al periodo en el que no se ha podido prestar el servicio o realizar la actividad por causa no imputable al interesado.
5. En concreto, en cuanto a la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local Derivado de la Ocupación de Terrenos de uso público para Venta Ambulante, cuyo primer semestre de pago, correspondiente a la tasa anual, se encuentra actualmente en periodo voluntario de pago, se suspende su liquidación y pago, en tanto se determine el periodo efectivo de

utilización de dicho dominio público para ejercer la actividad de Venta ambulante, en el conjunto del año natural. Una vez determinada dicha utilización efectiva se procederá a practicar nueva liquidación adecuando el importe de la tasa al período de utilización correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

6. De igual forma, en cuanto a la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la ocupación de los terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, (Veladores) que conforme al calendario fiscal aún no ha sido puesta al cobro, se procederá una vez finalizada la vigencia del estado de alarma, a la liquidación proporcional, al periodo efectivo de utilización de dicho dominio público en el conjunto del año natural, y puesta al cobro del importe que corresponda, en el periodo de cobro indicado en el apartado 1, una vez determinada la utilización efectiva del dominio público para el ejercicio de dicha actividad lucrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

7. Suspender los siguientes plazos de pago en periodo voluntario y en periodo ejecutivo, de acuerdo con el artículo 33 del Real Decreto-Ley 8/2020:

- Plazos de pago en período voluntario de las deudas liquidadas por la Administración, art.62.2 LGT:
 - a. que no hayan concluido a fecha 18 de marzo de 2020, desde la entrada en vigor del RD Ley 8/2020, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.
 - b. que se notifiquen a partir del 18 de marzo de 2020, se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general (art.62.2. b LGT) sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.
- Plazos de pago de la providencia de apremio, art.62.5 LGT:
 - a. que no hayan concluido al 18 de marzo de 2020, entrada en vigor del RD Ley 8/2020-se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.
 - b. que se notifiquen a partir del 18 de marzo de 2020, se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general (art.62.5. b LGT) sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.
- Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos:
 - a. que no hayan concluido al 18 de marzo de 2020, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.
 - b. los plazos que venzan a partir de ese día, 18 de marzo, la ampliación es hasta el 20 de mayo, salvo que el otorgado en la propia resolución sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

8. Priorizar la tramitación de todas las solicitudes de concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago de todas las deudas tributarias, que se encuentren en período voluntario o periodo ejecutivo de pago, de cualquier tributo cuya gestión recaudatoria tenga encomendada esta Administración, en los términos establecidos en el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su correspondiente desarrollo reglamentario, previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.
9. Proponer a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua domiciliar potable, que articule un procedimiento para la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de la tarifa de suministro, para aquellos usuarios que acrediten encontrarse temporalmente en una situación que les impida hacer el pago en los plazos establecidos, o bien agilizar la tramitación de solicitudes de acogimiento a la tarifa social ya existente, para aquellos usuarios, que como consecuencia de la actual situación, pasen a cumplir los requisitos que establece dicha tarifa para su aplicación, que será posteriormente revisada al objeto de verificar si la situación persiste transcurrido el plazo de 6 meses desde su concesión. Se pone igualmente en conocimiento de la Concesionaria la prohibición de llevar a cabo los cortes del suministro, conforme a lo estipulado en el Real Decreto 463/2020.
10. “Consumo estimado cero”, desde el 14 de marzo, a los comercios obligados al cierre por la declaración del estado de alarma.

MÁS INFORMACIÓN

Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación. Ayuntamiento de Badajoz.

Tel: 924 22 99 22

E-mail: recaudacion@aytobadajoz.es

Decreto de Alcaldía, de 1 de abril de 2020, por el que se adoptan medidas de ámbito tributario en el término municipal de Badajoz

<https://www.aytobadajoz.es/es/ayto/noticias/noticia/42349/decreto-de-alcalda-por-el-que-se-adoptan-medidas-de-mbito-tributario/>

LINEAS DE FINANCIACIÓN

Línea ICO Sector Turístico y actividades conexas Covid 19/Thomas Cook

BENEFICIARIOS

Autónomos y empresas con domicilio social en España que formalicen operaciones en la Línea ICO Empresas y Emprendedores, cuya actividad esté dentro de un CNAE del sector turístico y actividades conexas según la relación de CNAE publicada:

<https://www.ico.es/documents/19/2320094/Tabla+CNAE+ICO+Sector+Turistico+actividades+conexas+covid19+-Thomas+Cook/3b53c87b-18bf-48cc-9aee-60e2745930ae>

IMPORTE MÁXIMO POR CLIENTE

Hasta 500.000 euros, en una o varias operaciones.

CONCEPTOS FINANCIABLES

- Necesidades de liquidez financiables a través de la Línea Empresas y Emprendedores.
- **Proyectos de digitalización y en particular los destinados a fomentar soluciones de teletrabajo recogidos en el programa Acelera Pyme (<https://acelerapyme.gob.es/>)**
- Quedan excluidas del objeto de la Línea las unificaciones y reestructuraciones de préstamos, así como la cancelación o amortización anticipada de deudas preexistentes.

MODALIDAD

Préstamo.

TIPO DE INTERÉS

Fijo, hasta el 1,5% (TAE máxima incluidas comisiones).

PLAZO DE AMORTIZACIÓN Y CARENCIA

De 1 a 4 años con 1 año de carencia de principal.

COMISIONES

La entidad de crédito podrá cobrar una única comisión al inicio de la operación, además de, en su caso, la de amortización anticipada.

GARANTÍAS

A determinar por la entidad de crédito, excepto aval de SGR/SAECA.

VIGENCIA

Se podrán formalizar préstamos hasta el 31 de diciembre de 2020.

REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS SOLICITANTES

- No podrán figurar en situación de morosidad en los ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito.
- **No podrán estar inmersas en procedimientos de insolvencia colectiva ni reunir los requisitos para encontrarse sometidas a un procedimiento de insolvencia colectiva a petición de los acreedores.**
- Las empresas que tengan la condición de gran empresa deberán tener una calificación crediticia B o superior.

TRAMITACIÓN

Directamente a través de las entidades de crédito que colaboran en esta Línea: SANTANDER, BBVA, CAIXABANK, BCC (GRUPO CAJAMAR), B. COOPERATIVO, BANKINTER, CAJA RURAL DE TERUEL, LIBERBANK, BANCO SABADELL, CAJA RURAL DEL SUR, CAJA RURAL DE NAVARRA, CAJA RURAL DE JAÉN, CAJA RURAL DE ZAMORA, CAJA RURAL DE ASTURIAS, GLOBALCAJA, CAJA RURAL DE ARAGÓN (BANTIERRA), CAJA RURAL DE GRANADA, UNICAJA, ABANCA

(*) El listado se actualizará diariamente con las entidades que se vayan adhiriendo:

<https://www.ico.es/web/ico/ico-sector-turistico-y-actividades-conexas->

DOCUMENTACIÓN

Aparte de la documentación que solicite la entidad financiera, será necesaria la siguiente documentación:

- Copia del CIF (empresas) o NIF (autónomos).
- **Copia de la escritura o de los estatutos donde figura el domicilio social que corresponde al momento de la fecha de firma de la operación.**
- Modelo 036 o 037 donde figura el CNAE del cliente.

Las entidades financieras deberán transferir a sus clientes el beneficio derivado del aval público, en forma de menores intereses o mayor plazo, entre otras opciones.

Además, no podrán condicionar la aprobación de los préstamos a la contratación por parte del cliente de ningún otro servicio o producto.

Esta financiación con garantía del ICO está sometida al Reglamento (UE) número 1407/2013 de la Comisión Europea relativo a las ayudas de minimis.

MÁS INFORMACIÓN

<https://www.ico.es/documents/19/2320094/Ficha+Larga+L%C3%ADnea+ICO+Sector+Tur%C3%ADstico/8d02c4f1-863b-4e1a-910f-dfdc0c1735a1>

<https://www.ico.es/web/ico/ico-sector-turistico-y-actividades-conexas->

Microcréditos Circulante COVID-19

BENEFICIARIOS

- Pymes, bajo cualquier forma jurídica, incluidos autónomos, que hayan iniciado actividad o constituido la sociedad como máximo cinco años antes de la fecha de solicitud del microcrédito, y cuyo domicilio social o centro productivo se encuentre en Extremadura y que no estén incursos en procedimiento concursal a fecha de 17 de marzo de 2020, ni figuren en situación de morosidad y con anotaciones en registros externos.
- **También podrá acogerse a esta nueva línea aquellos prestatarios ya beneficiarios de Microcréditos Jeremie, de poder solicitar una nueva operación dentro de la cobertura del Fondo de Cartera, destinando sus fondos al circulante y liquidez, siempre y cuando la suma del microcrédito en vigor y del microcrédito solicitado, no superen los 25.000,00 Euros.**
- Los proyectos no podrán pertenecer a los sectores de acuicultura, pesca, producción primaria de productos agrícolas, según excepciones referidas en el Reglamento UE nº 1407/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013.
- **No deberá ser una empresa “en crisis” según la normativa.**

CARACTERÍSTICAS

- Finalidad: el destino de estos fondos será para cubrir la necesidad de circulante generada por el Covid-19.
- **Importe máximo: hasta 25.000 euros por solicitud y destinatario.**
- Tipo de interés fijo: 1,5 %. (Comisión apertura: 0,70 %).
- **Duración de la operación: hasta 60 meses, pudiendo incluir el periodo de carencia, que será como máximo de 12 meses.**
- Plazo de formalización de operaciones: hasta el 31 de diciembre de 2020.
- **Sin garantías adicionales.**
- Acogido a la garantía del 90% del Fondo de cartera Jeremie II.
- **Los microcréditos están acogidos a la normativa de ayudas de Estado y en concreto al reglamento de mínimis, no debiendo superar el importe total de la ayuda de 200.000 €.**

DOCUMENTACIÓN PARA REALIZAR LA SOLICITUD

Documentación Autónomos:

- Documento Nacional de Identidad (D.N.I.).
- **Justificación de la antigüedad de la actividad y/o sector.**
- Memoria justificativa de las necesidades de financiación y destino de los fondos.
- **Formularios (solicitud microcrédito, declaración patrimonial, declaración de mínimos, protección de datos, información financiera, solicitud de Cirbe y/o registros externos, etc.).**

Documentación Pymes:

- Código identificación fiscal (C.I.F.).
- **Escritura de constitución.**
- Memoria justificativa de las necesidades de financiación y destino de los fondos.
- **Formularios (solicitud microcrédito, declaración patrimonial, declaración de mínimos, protección de datos, información financiera, solicitud de Cirbe y/o registros externos, etc.).**

DÓNDE SOLICITARLO

En la Red de Oficinas de Cajalmendralejo en Extremadura.

MÁS INFORMACIÓN

Extremadura Avante

<http://tufuturoaval.es/>

Tel.: 924 002 900 / 924 319 159

E-mail: jeremie@extremaduraavante.es

Cajalmendralejo

Red de oficinas

<https://www.cajalmendralejo.es/>

Tel.: 924 670 371

E-mail: microcreditos@cajalmendralejo.es

Línea de Avaes Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo

Las empresas y autónomos tendrán acceso a estos avales a través de sus entidades financieras, mediante la formalización de nuevas operaciones de financiación o renovación de las existentes.

La Línea está sujeta a la normativa de ayudas de Estado de la Unión Europea.

¿CUÁL ES LA FINALIDAD DE ESTA LÍNEA?

Facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, teniendo como objetivo cubrir los nuevos préstamos y otras modalidades de financiación y las renovaciones concedidas por entidades financieras a empresas y autónomas para atender las necesidades de financiación como:

- Pagos de salarios.
- **Facturas de proveedores pendientes de liquidar.**
- Alquileres de locales, oficinas e instalaciones.
- **Gastos de suministros.**
- Necesidad de circulante.
- **Otras necesidades de liquidez, incluyendo las derivadas de vencimientos de obligaciones financieras o tributarias.**
- No podrán financiarse con cargo a la Línea de Avaes las unificaciones y reestructuraciones de préstamos, así como la cancelación o amortización anticipada de deudas preexistentes.

¿QUÉ ENTIDADES FINANCIERAS OPERAN EN ESTA LÍNEA?

- Entidades de crédito.
- **Establecimientos financieros de crédito.**
- Entidades de dinero electrónico.
- **Entidades de pagos.**
- Deberán estar registradas y supervisadas por el Banco de España y haber suscrito con ICO un contrato marco para participar en la Línea de Avaes.

¿CÓMO FUNCIONA ESTA LÍNEA Y DÓNDE TIENEN QUE DIRIGIRSE LOS AUTÓNOMOS Y EMPRESAS?

Los autónomos y empresas interesados en acogerse a esta línea deberán dirigirse a cualquiera de las entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de pago o entidades de dinero electrónico que suscriban con el Instituto de Crédito Oficial los correspondientes contratos marco para participar en la Línea de Avaless.

La entidad financiera decidirá sobre la concesión de la correspondiente financiación al cliente de acuerdo con sus procedimientos internos y políticas de concesión y riesgos.

Las entidades financieras no podrán condicionar la aprobación de los préstamos a la contratación por parte del cliente de ningún otro servicio o producto.

Dichas entidades financieras podrán recurrir a la Línea de Avaless para avalar operaciones de financiación otorgadas a autónomos y empresas.

¿QUÉ OPERACIONES PUEDEN SER AVALADAS?

Nuevos préstamos y otras modalidades de financiación y renovaciones de operaciones otorgados a autónomos y empresas de todos los sectores de actividad que tengan domicilio social en España y que se hayan visto afectados por los efectos económicos del COVID-19 siempre que:

- Los préstamos y operaciones hayan sido formalizados o renovados a partir del 18 de marzo de 2020.
- Las empresas y autónomos:
 - **No figuren en situación de morosidad en la consulta a los ficheros de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) a 31 de diciembre de 2019.**
 - No estén sujetos a un procedimiento concursal a fecha de 17 de marzo de 2020, bien por haber presentado solicitud de declaración de concurso, o por darse las circunstancias a que se refiere el artículo 2.4 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, para que el concurso sea solicitado por sus acreedores.
 - **Cuando sea aplicable el Marco Temporal de Ayudas de la Unión Europea no encontrarse en situación de crisis a 31.12.2019 conforme a los criterios establecidos en el artículo 2 (18) del Reglamento de la Comisión N°**

651/2018, de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior.

- La financiación avalada no se podrá aplicar a la cancelación o amortización anticipada de deudas preexistentes.

¿DESDE CUÁNDO Y HASTA CUÁNDO SE PUEDEN SOLICITAR GARANTÍAS CON CARGO A LA LÍNEA DE AVALES?

Las entidades financieras pueden solicitar el aval para los préstamos y operaciones suscritas con autónomos y empresas formalizados o renovados a partir del 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2020.

El plazo podrá ampliarse, siempre en línea con la normativa de Ayudas de Estado de la UE, por Acuerdo de Consejo de Ministros.

¿CUÁL ES EL IMPORTE MÁXIMO DE LOS PRÉSTAMOS POR CLIENTE QUE PUEDE AVALAR ESTA LÍNEA?

En función del régimen aplicable conforme a la normativa de la Unión Europea:

- Para préstamos o renovaciones de hasta un máximo de 1,5 millones de euros en una o varias operaciones de préstamo a autónomos y empresas, se aplicarán las disposiciones específicas del Reglamento (UE) n ° 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, cuando sea aplicable.

En este caso el principal de la operación de préstamo u otras modalidades de financiación según el régimen de minimis aplicable, hasta un máximo de 1.500.000€ para la mayoría de los sectores, o el límite que corresponda para algunos sectores específicos (agricultura, pesca y transporte por carretera de mercancías) con normativa comunitaria específica de minimis.

Las entidades financieras solicitarán a las empresas y autónomos una declaración responsable y les informará sobre otras cuestiones relacionadas con el aval, conforme a los modelos basados en la normativa de ayudas minimis de la UE y otra información relevante sobre las condiciones y finalidad.

- Para préstamos por encima de 1,5 millones de euros, o para importes inferiores cuando no sea aplicable el régimen de minimis, hasta el máximo establecido en el Marco Temporal de Ayudas de Estado de la Comisión Europea tanto para autónomos y empresas que reúnan la condición de pyme como para empresas que no reúnan la condición de pyme.

La aplicación del Marco Temporal de Ayudas de la Unión Europea en estos casos establece unos límites sobre el principal de la operación para aquellas con vencimiento posterior a 31.12.2020. Simplificando serían:

- **Doble de la masa salarial en 2019, (incluyendo cotizaciones sociales y coste del personal de las subcontratas desempeñadas en las sedes).**
- 25% de la facturación de 2019
- **Necesidades de liquidez debidamente justificadas y certificadas para los próximos:**
 - **PYME 18 meses**
 - **No PYME 12 meses**
- Excepciones superiores condicionadas debidamente justificadas.

Las entidades financieras solicitarán a las empresas y autónomos acogidos al Marco Temporal de Ayudas de la UE la información y documentación relevante en relación con los requisitos, condiciones, límites del principal y finalidad de la financiación.

¿CUÁL ES EL PORCENTAJE MÁXIMO DE COBERTURA DEL AVAL?

- En el caso de autónomos y pymes el aval garantizará el 80% del principal de las nuevas operaciones de financiación y de las renovaciones.
- Para el resto de las empresas, que no tengan la consideración de pyme, el aval cubrirá el 70% en el caso de nuevas operaciones de préstamo y el 60% para renovaciones.

El aval no da cobertura a conceptos distintos al principal de la operación, tales como pago de intereses, comisiones u otros gastos inherentes a las operaciones.

Se considerarán pymes aquellas empresas que reúnan esta condición de acuerdo con el artículo 2 del anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

¿CUÁL ES EL PLAZO DE VIGENCIA DEL AVAL?

El plazo del aval emitido coincidirá con el plazo de la operación, hasta un máximo de 5 años.

¿PUEDE LA ENTIDAD FINANCIERA TRASLADAR AL AUTÓNOMO O EMPRESA EL COSTE DEL AVAL?

La entidad financiera tiene la obligación de garantizar que los costes de las nuevas operaciones y renovaciones que se beneficien de estos avales se mantendrán en línea con los costes cargados antes del inicio de la crisis del COVID-19, teniendo en cuenta la garantía pública del aval y su coste de cobertura.

Además, las entidades financieras deberán trasladar a sus clientes el beneficio derivado del aval público en forma, entre otras opciones, de menores intereses o mayor plazo, o más financiación, o periodo de carencia del principal, etc.

Las entidades financieras aplicarán los mejores usos y prácticas bancarias en beneficio de los clientes y no podrán comercializar otros productos con ocasión de la concesión de préstamos cubiertos por este aval público ni condicionar su concesión a la contratación por parte del cliente de otros productos.

¿SE PUEDEN RECORTAR LÍNEAS DE FINANCIACIÓN EXISTENTES Y BENEFICIARSE DE LOS AVALES?

No. La entidad financiera también asume el compromiso de mantener, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, los límites de las líneas de circulante concedidas a todos los clientes y, en particular, a aquellos clientes cuyos préstamos resulten avalados.

¿CÓMO SE DISTRIBUYEN LOS AVALES ENTRE LAS ENTIDADES FINANCIERAS?

Para asegurar un adecuado reparto de los avales entre los operadores financieros (entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de pago y entidades de dinero electrónico) se ha establecido unos criterios de distribución.

La distribución se lleva a cabo para cada entidad financiera en función de su cuota de mercado a cierre de 2019, por un lado, en relación con el crédito a autónomos y pymes y, por otro lado, a grandes empresas según la información comunicada por el Banco de

España. También tendrán acceso a esta línea las entidades financieras que a cierre de 2019 no tuvieran saldo de crédito registrado en el Banco de España con una cuota agregada del 1%.

A partir del 30 de abril, los importes de aval asignados del primer tramo activado y no utilizados por las entidades se distribuirán entre el resto de los operadores que hubieran agotado sus líneas, de forma proporcional al importe de aval que hubieran utilizado hasta dicha fecha.

El volumen máximo asignado en el segundo tramo para cada entidad será válido hasta el 30 de junio. A partir de esa fecha, los importes de aval asignados y no utilizados por las entidades se distribuirán entre el resto de los operadores, de forma proporcional al importe de aval que hubieran utilizado hasta esa fecha.

MÁS INFORMACIÓN

ICO Líneas de Avales

<https://www.ico.es/web/ico/linea-avales>

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/18/pdfs/BOE-A-2020-3824.pdf>

Resolución de 25 de marzo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 2020, por el que se aprueban las características del primer tramo de la línea de avales del ICO para empresas y autónomos, para paliar los efectos económicos del COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/26/pdfs/BOE-A-2020-4070.pdf>

Línea Directa de Expansión (LIC A) del CDTI

Ayuda parcialmente reembolsable, que tiene por objeto potenciar la innovación en determinadas regiones españolas, mejorando las capacidades de empresas que propongan planes de inversión que faciliten su crecimiento. Concretamente: ayudas a la inversión inicial y a la inversión inicial en favor de una nueva actividad económica para potenciar el crecimiento de empresas innovadoras.

MÁS INFORMACIÓN

<http://www.cdti.es/index.asp?MP=100&MS=878&MN=2>

Medidas para los préstamos concedidos por ENISA entre 2011 y 2019

Medidas extraordinarias para apoyar el mantenimiento de las pymes y los emprendedores, modificando temporalmente el contenido de todos los convenios vigentes desde el 2011 hasta 2019, en aras a flexibilizar la devolución de los préstamos participativos.

MÁS INFORMACIÓN

<http://plataformapyme.es/es-es/Documents/INSTRUCCION-SGIPYME-ENISA.pdf>

Solicitud de aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso en préstamos concedidos por la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa

Las empresas que hayan recibido apoyo financiero a la inversión industrial a través de préstamos de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa pueden solicitar el aplazamiento de reembolso.

Préstamos concedidos por la SGIPYME

1. Modificación del momento y plazo para aportación de garantías en las convocatorias de préstamos concedidos por la SGIPYME pendientes de resolución en el momento de entrada en vigor del Real Decreto 462/2000, de 14 de marzo. Las garantías a aportar por los solicitantes se presentarán tras la resolución de concesión y con anterioridad al pago del préstamo (Artículo 38 del Real Decreto-ley 11/2020).
2. Refinanciación de los préstamos concedidos por la SGIPYME
Los beneficiarios de concesiones de préstamos a proyectos industriales otorgados por la SGIPYME podrán solicitar modificaciones del cuadro de amortización del mismo durante el plazo de 2 años y medio (Artículo 39 del Real Decreto-ley 11/2020).

MÁS INFORMACIÓN

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/01/pdfs/BOE-A-2020-4208.pdf>

Apoyo a la internacionalización

ICEX procederá a la devolución de las cantidades abonadas por las empresas que han sufrido, por causa de fuerza mayor, cancelaciones de eventos orientados a la internacionalización organizados por el Instituto. En los casos de cancelación de eventos internacionales, ICEX concederá a las empresas ayudas adicionales en función de los gastos incurridos no recuperables.

MÁS INFORMACIÓN

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/01/pdfs/BOE-A-2020-4208.pdf>

Turismo

Con el fin de asegurar la liquidez y, por tanto, la viabilidad de las empresas turísticas, se suspende durante un año y sin penalización alguna- el pago de intereses y amortizaciones correspondientes a los préstamos concedidos por la Secretaría de Estado de Turismo en el marco del Programa Emprendetur I+D+i, del Programa Emprendetur Jóvenes Emprendedores y el Programa Emprendetur Internacionalización.

MÁS INFORMACIÓN

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/01/pdfs/BOE-A-2020-4208.pdf>

MEDIDAS LABORALES

Regulación especial de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada (ERTEs) establecida por el Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

ART. 22: POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DERIVADA DEL COVID-19

¿EN QUÉ CONSISTE LA REGULACIÓN ESPECIAL DE LOS ERTES POR FUERZA MAYOR?

Es un mecanismo flexible para que aquellos autónomos y empresas que hayan visto perdida o reducida drásticamente su actividad como consecuencia directa del COVID-19, puedan superar esta crisis temporal mediante las siguientes medidas:

- Suspensión de manera temporal los contratos de sus trabajadores.
- Reducción de la jornada laboral de sus trabajadores.

¿QUIÉN PUEDE REALIZARLO?

Cualquier autónomo o empresa, independientemente del número de trabajadores que tenga, que se hayan visto obligados a la suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria.

Las circunstancias anteriores deben quedar debidamente acreditadas.

DURACIÓN

Las medidas de suspensión de los contratos o de reducción de jornada surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, y finalizará cuando desaparezca la causa de fuerza mayor (en principio, el estado de alarma)

REQUISITOS

Que el autónomo o empresa haya perdido su actividad a consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, y que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- Suspensión o cancelación de actividades.
- Cierre temporal de locales de afluencia pública
- Restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías.
- Falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad.
- Situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretadas por la autoridad sanitaria.

PROCEDIMIENTO

1. Inicio mediante solicitud de la empresa ante la Autoridad Laboral Competente (Comunidad Autónoma si afecta a centros de trabajos ubicados en una misma Comunidad Autónoma, o Ministerio de Trabajo en el caso de que los centros de trabajo afectados estén en más de una Comunidad Autónoma).
2. Se acompañará un informe explicando la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del covid-19.
3. Además, se acompañará la correspondiente documentación acreditativa (certificado de IAE, informe ITA de trabajadores en alta).
4. La empresa debe comunicar el inicio del ERTE a los trabajadores, de manera simultánea a la anterior solicitud.
5. La empresa debe trasladar el informe y documentación acreditativa a la representación de los trabajadores, si la hay.
6. La existencia de causa mayor debe ser constatada por la autoridad laboral.
7. La autoridad laboral debe resolver en el plazo de cinco días hábiles desde la solicitud inicial.
8. Una vez resuelto el expediente, la empresa decide las medidas de suspensión/reducción y las notifica los trabajadores y a la Autoridad Laboral competente.

9. Durante el tiempo de suspensión o reducción de la jornada, en los ERTes por fuerza mayor, las empresas y autónomos que no tengan más de 50 trabajadores no abonarán ni las nóminas ni la seguridad social de la empresa.

ART. 23. ERTES POR CAUSA ECONÓMICA, TÉCNICA, ORGANIZATIVA Y DE PRODUCCIÓN RELACIONADAS CON EL COVID-19

¿EN QUÉ CONSISTE?

Es el mismo mecanismo, con otro procedimiento, para aquellos autónomos y PYMES que no estén en el caso anterior, dirigido a superar esta crisis temporal mediante las mismas medidas:

- Suspensión de manera temporal los contratos de sus trabajadores.
- Reducción de la jornada laboral de sus trabajadores.

En este caso la empresa debe basarse en la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionada con el COVID-19.

PROCEDIMIENTO

1. La empresa debe crear una comisión entre los trabajadores en el plazo de 5 días, salvo que no exista representación legal de trabajadores, en cuyo caso la comisión se integrará por 1 persona de cada sindicato representativo del sector. Si no se conforma esta comisión, la misma se integrará por 3 trabajadores de la empresa.
2. A continuación, se inicia un periodo de consultas entre empresa y comisión, en el plazo de 7 días.
3. Si se llega a un acuerdo, éste se comunica a la Autoridad Laboral Competente.

Durante el tiempo que dura el ERTE por causa económica, técnica, organizativa y de producción, ¿tengo que seguir pagando las cotizaciones?

Sí, la empresa tiene que seguir haciéndose cargo de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

MÁS INFORMACIÓN

Dirección General de Trabajo de la Junta de Extremadura:

- <https://ciudadano.gobex.es/buscador-de-tramites/-/tramite/ficha/2797>
- ERTE, atención telefónica: 924 00 52 68 – 924 00 52 69
Horario de 9 a 14.00 horas
- E-mail: trabajosanciones@juntaex.es

Información general sobre ERTE y modelos de solicitud:

<https://ciudadano.gobex.es/web/trabajo>

Ministerio de Trabajo, preguntas frecuentes:

- http://www.mitramiss.gob.es/ficheros/ministerio/contacto_ministerio/FAQ_ERTES_derivados_coronavirus.pdf
- <http://www.sepe.es/HomeSepe/COVID-19/preguntas-frecuentes-empresas.html>
- <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Gu%C3%ADa%20B%C3%A1sica%20Solicitud%20Colectiva%20v4.pdf>

Ministerio de Trabajo, SEPE:

<http://www.sepe.es/HomeSepe/COVID-19.html>

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/18/pdfs/BOE-A-2020-3824.pdf>

Moratoria y aplazamiento en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social

El Real Decreto-ley 11/2020 de 31 de marzo prevé dos fórmulas que pretenden facilitar el pago de las cuotas a la Seguridad Social:

- En su artículo 34, moratorias de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social, de seis meses, sin interés, correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2020, y
- En su artículo 35, aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar en los meses de abril, mayo y junio de 2020, siendo de aplicación un interés del 0.5%.

¿APLAZAMIENTO O MORATORIA?

Respecto de las cotizaciones correspondientes al mes de abril, sólo es posible solicitar aplazamiento de pago, pero respecto de las cotizaciones correspondientes a los meses de mayo y junio, se podrá optar entre solicitar una moratoria o el aplazamiento del pago, según convenga. Las cotizaciones correspondientes al mes de julio sólo podrán ser objeto de moratoria.

¿EN QUÉ PLAZOS DEBO PRESENTAR LAS SOLICITUDES?

Tanto las moratorias como los aplazamientos deben solicitarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso.

Por lo tanto, aquellos trabajadores incluidos en el Régimen Especial para Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que así lo deseen, y siempre y cuando concurren las condiciones establecidas para el acceso tanto a las moratorias como a los aplazamientos indicados, podrán:

1. Solicitar hasta el próximo día 10 de abril, el aplazamiento en el pago de las cuotas correspondientes al mes de abril de 2020, y
2. Solicitar desde el día 1 al día 10 de mayo, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de mayo, o, en su defecto, el aplazamiento de las cuotas de dicho mes de mayo, lo que implicaría el ingreso en plazo reglamentario de las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional, y

3. Solicitar desde el día 1 al día 10 de junio, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de junio, o, en su defecto, el aplazamiento de las cuotas de dicho mes de junio, lo que implicaría el ingreso en plazo reglamentario de las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional, y
4. Solicitar desde el día 1 al día 10 de julio, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de julio.

Por último, hay que señalar que aquellos trabajadores autónomos a los que se les reconozca la prestación extraordinaria por cese en la actividad a la que se refiere el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, no deben cotizar a la Seguridad Social durante el período que dure la citada prestación. En el caso de que se le carguen en cuenta las citadas cuotas por no haber sido reconocida a tiempo la prestación por parte del correspondiente órgano gestor, dichas cuotas serán devueltas de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social, por lo que no se precisa realizar, respecto de estas cuotas, ninguna solicitud de moratoria o aplazamiento.

Además, las cuotas correspondientes al mes de marzo, por los días en los que no se reconozca la prestación extraordinaria por cese de la actividad, y que no hubiesen sido ingresadas en plazo, se podrán ingresar fuerza de plazo sin la aplicación de recargo.

¿SON COMPATIBLES LA MORATORIA (ART. 34) Y EL APLAZAMIENTO (ART. 35) APROBADOS POR EL REAL DECRETO-LEY 11/2020?

Para las cuotas de mayo y junio, este aplazamiento puede resultar una alternativa para aquellos trabajadores por cuenta propia que no puedan acceder a la moratoria, al no cumplir las condiciones y requisitos que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

No obstante, ambas medidas resultan incompatibles entre sí, respecto de los periodos a los que el aplazamiento o la moratoria se soliciten.

MORATORIAS DE LAS COTIZACIONES SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL

¿QUÉ CUOTAS PUEDEN SER OBJETO DE MORATORIA EN EL PAGO?

Las cotizaciones sociales a la Seguridad Social cuyo período de devengo esté comprendido entre los meses de mayo, junio y julio de 2020.

¿CUÁNTO TIEMPO PUEDE DEMORARSE EL PAGO DE LAS CUOTAS?

El artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que las actividades que realicen se hayan suspendido con la declaración del estado de alarma.

¿CÓMO Y DÓNDE PUEDO SOLICITAR LA MORATORIA?

Las solicitudes de moratoria deberán presentarse a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED) regulado en la Orden ESS/484/2013, en el caso de los trabajadores autónomos que tengan asignado un Autorizado RED.

A estos efectos, en el próximo mes de mayo, una vez establecidos los requisitos y condiciones que deben cumplirse para acceder a la moratoria en el pago mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, se implantará un nuevo servicio de forma que no surtirán efecto las solicitudes que se presenten a través de medios distintos a los indicados.

Cuando el trabajador autónomo tenga asignado un Autorizado RED, no será necesario presentar un documento de solicitud, o formulario, sino que será suficiente con la comunicación del dato del período, o períodos, de liquidación respecto de los que se solicita la moratoria en el pago, a través del nuevo servicio.

En el caso de trabajadores autónomos que no tengan asignado autorizado RED, las solicitudes deberán ser presentadas por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS) a través del

formulario dispuesto en el trámite “Solicitud de moratoria y exención por acontecimientos catastróficos”.

Con el fin de simplificar la presentación de las solicitudes se podrá presentar una solicitud que comprenda varios períodos de liquidación consecutivos, siempre dentro de esos primeros diez días del mes de que se trate.

La Tesorería General de la Seguridad Social podrá habilitar cualquier otro medio electrónico distinto al Sistema RED o SEDESS para que se efectúe la solicitud. En ese caso se informará oportunamente.

¿QUÉ REQUISITOS SE DEBEN CUMPLIR PARA SU CONCESIÓN?

Para que la Tesorería General de la Seguridad Social otorgue las moratorias en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, se deben cumplir los requisitos y condiciones que están pendientes de establecerse a través de una Orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

¿CUÁNDO SE DEBEN INGRESAR POR LOS AUTÓNOMOS LAS CUOTAS AFECTADAS POR LAS MORATORIAS?

En el caso de los trabajadores autónomos, las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de mayo, junio y julio de 2020, se deberán ingresar en los meses de noviembre de 2020, diciembre de 2020 y enero de 2021, respectivamente, y de forma simultánea con las cuotas de esos mismos meses.

En el caso de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de mayo, junio y julio de 2020, se deberán ingresar en los meses de diciembre de 2020, enero 2021 y febrero de 2021, respectivamente, y de forma simultánea con las cuotas de noviembre de 2020, diciembre de 2020 y enero de 2021.

¿CÓMO SE COMUNICARÁ EL OTORGAMIENTO DE LA MORATORIA EN EL PAGO DE CUOTAS?

Se considerará realizada dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria en las liquidaciones que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud. No se remitirán, por lo tanto, resoluciones ni comunicaciones específicas sobre el otorgamiento de la moratoria.

APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE SUS DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL

¿QUÉ DEUDA PUEDO APLAZAR?

Se puede solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio.

¿EN QUÉ PLAZO SE DEBE PRESENTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO COVID?

Para los Trabajadores incluidos en el Régimen especial de Trabajadores Autónomos o por cuenta propia, la solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

1. Entre el 1 y el 10 de abril, cuando el aplazamiento que se solicite sea el de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de abril.
2. Entre el 1 y el 10 de mayo, cuando el aplazamiento que se solicite sea el de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de mayo.
3. Entre el 1 y el 10 de junio, cuando el aplazamiento que se solicite sea el de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de junio.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento COVID con interés reducido, por lo que resultará de aplicación el interés de demora.

¿QUIÉN DEBE PRESENTAR LAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO COVID Y DÓNDE?

Para los trabajadores por cuenta propia que no dispongan de Autorizado RED, deberán presentar las solicitudes de Aplazamiento a través del trámite Aplazamiento en el pago de deudas a la Seguridad Social del Registro Electrónico de la Seguridad Social.

El Autorizado RED debe presentar las solicitudes de aplazamiento como representante del trabajador autónomo que tenga asignado a través del citado trámite del Registro de la Sede Electrónica de la Seguridad Social como representante del trabajador autónomo que tenga asignado.

Se incorporará al Registro Electrónico de la Sede Electrónica de la Seguridad Social, el campo correspondiente para especificar que la solicitud de aplazamiento corresponde con el supuesto del tipo de interés reducido del artículo 35 del Real Decreto-ley 11/2020, así como la posibilidad de identificar la condición de autorizado red del solicitante que actúe como representante del trabajador autónomo.

¿QUÉ REQUISITOS HAY QUE CUMPLIR PARA SOLICITAR EL APLAZAMIENTO POR CAUSA DEL COVID-19?

En primer lugar, es necesario que el trabajador autónomo se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, pero además será necesario:

1. no podrán tener un aplazamiento en vigor por deudas correspondientes a periodos anteriores al mes de marzo.
2. la solicitud deberá cursarse en los plazos señalados en el Real Decreto-ley 11/2020.
3. a través de las vías señaladas en el apartado anterior.

Si no se cumplen alguno de estos requisitos recogidos en los apartados a), b) o c), la solicitud de aplazamiento que se presente se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose el tipo de interés de demora a que se refiere el artículo 23.5 del Real Decreto Legislativo 8/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

¿EN QUÉ CONDICIONES SE CONCEDE EL APLAZAMIENTO COVID DE LA DEUDA CON LA SEGURIDAD SOCIAL?

El aplazamiento COVID se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, siendo de aplicación un interés del 0,5% en lugar del interés de demora vigente en cada momento que es el de los aplazamientos ordinarios (art. 23.5 del Real Decreto-ley 8/2015).

Serán aplicables, por tanto, las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social así como las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia: la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

¿QUÉ OTRAS CUESTIONES DEBO TENER EN CUENTA A LA HORA DE CUMPLIMENTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO COVID?

Cuando el trabajador autónomo sea a la vez titular de una empresa, y desee extender el aplazamiento a las cuotas correspondientes a los trabajadores por cuenta ajena de la empresa, deberá hacerse constar dicha circunstancia en la misma solicitud.

¿CÓMO SE CONSIDERA EN ESTA SITUACIÓN SI SE ESTÁ LA CORRIENTE O NO?

Durante la tramitación de las solicitudes de aplazamiento presentadas en plazo reglamentario, y con independencia de la fecha en que se dicte la correspondiente resolución, no se originará perjuicio alguno al interesado a efectos de la obtención del certificado de estar al corriente que tuviera con anterioridad al mes de devengo cuyo aplazamiento se solicita, ni tras la concesión se generará recargo por el tiempo de trámite del aplazamiento.

MÁS INFORMACIÓN

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-4208

Seguridad Social

<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/FAQ/897e30db-3172-4528-987f-ab1ffde1b8e7/ed13c2a7-72fb-4831-83b5-7c597923e568/5e520087-dc2f-4375-9221-43a9fdb62658>

Modelo solicitud

http://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/70e69863-e801-44a5-ae5-f8c173f7329a/SOLICITUD+DE+MORATORIA+Edit_2019.pdf?MOD=AJPERES&CVID=

Bonificaciones a la Seguridad Social para trabajadores fijos discontinuos de empresas pertenecientes a los sectores de turismo, comercio y hostelería vinculados a la actividad turística. (Artículo 13 del Real Decreto-Ley 7/2020).

¿QUE EMPRESAS PUEDEN APLICARSE DICHA BONIFICACIÓN?

Las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores del turismo, así como los del comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculadas a dicho sector del turismo, y que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y que inicien o mantengan el alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijos discontinuos.

¿EN QUÉ CONSISTE LA BONIFICACIÓN?

La bonificación será del 50 % de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, Fogasa y formación profesional.

¿SE PUEDE APLICAR ESTA BONIFICACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL?

La bonificación regulada en el artículo 13 será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo en las comunidades autónomas de Illes Balears y Canarias, durante los meses de febrero y marzo de 2020, donde será de aplicación en los citados meses, la bonificación establecida en el artículo dos del Real decreto ley 12/2019 de 11 de octubre por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Tomás Cook.

¿QUÉ ACTUACIONES SE DEBEN REALIZAR PARA QUE SE CALCULE LA BONIFICACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS?

Se deberá informar, respecto a los trabajadores a los que resulte de aplicación, el valor 420 en el campo TIPO SITUACION ADICIONAL, con las siguientes particularidades:

- Trabajadores de empresas no radicadas en las Comunidades Autónomas de Illes Balears y Canarias durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio:

a) Será suficiente con la comunicación de un único registro con TIPO de SAA 420 con FECHA DESDE del mes de febrero. También existe la posibilidad de comunicar un registro TIPO SAA 420 en cada uno de los meses indicados. Es decir, se podrán anotar de forma independiente entre sí.

- Trabajadores de empresas no radicadas en las Comunidades Autónomas de Illes Balears y Canarias:

a) Se excluye de esta norma la incentivación de los meses de febrero y marzo a las empresas radicadas en las Comunidades Autónomas de Illes Balears y Canarias, ya bonificados conforme a lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto Ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Tomas Cook.

b) Al amparo del Real Decreto-Ley 7/2020, les resulta de aplicación las bonificaciones correspondientes a los meses de abril, mayo y junio/2020. Para identificación de estos trabajadores de alta durante los meses de abril a junio de 2020, será suficiente con la comunicación realizada, en su momento, del valor 420 del campo TIPO SAA con FECHA DESDE del mes de febrero o marzo. No obstante, de igual forma a lo ya indicado, también existe la posibilidad de comunicación de un registro TIPO SAA 420 en cada uno de los meses bonificados.

¿QUÉ PLAZO TENGO PARA ANOTAR DICHO VALOR?

El plazo para la comunicación del valor 420 respecto a los meses de febrero y marzo se extenderá hasta el día 29 de abril de 2020.

La anotación de este valor respecto de los meses sucesivos se podrá realizar hasta el último día del plazo de presentación de la liquidación correspondiente a cada mes.

¿CUÁNDO ESTARÁ DISPONIBLE LA ANOTACIÓN DE DICHO VALOR?

- Dicho valor podrá anotarse a partir del día 25 de marzo.

- Para los meses de febrero y marzo de 2020 el plazo para la comunicación se extenderá hasta el día 29 de abril de 2020.
- Y para abril, mayo y junio 2020, los plazos de comunicación serán los siguientes:

a) Comunicación previa: hasta 60 días de la FECHA DESDE del registro con TIPO SAA 420.

b) Resto de comunicaciones: Durante todo el mes natural correspondiente a la FECHA DESDE y hasta el penúltimo día del plazo reglamentario de ingreso.

¿DEBO REALIZAR ALGUNA OTRA ACTUACIÓN PARA QUE SE CALCULE LA BONIFICACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS?

No, esta bonificación se calculará automáticamente por el sistema, una vez que se haya comunicado la situación adicional 420. En el supuesto de que la liquidación ya estuviera confirmada, deberá mecanizar la situación adicional y solicitar la rectificación de la liquidación para que se aplique la bonificación a dicha liquidación.

En el supuesto de que en el momento en el que esté disponible la anotación del valor 420 no se haya podido realizar la actuación indicada en el párrafo anterior, se podrá solicitar la correspondiente devolución de cuotas.

¿QUÉ SUPONE LA ANOTACIÓN DE DICHO VALOR?

La anotación, por parte de los autorizados RED, de los registros con valor 420 constituye una declaración responsable de que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos para el acceso a dicho beneficio y no concurren ninguna de las exclusiones que determinarían el no acceso al mismo.

Únicamente se deberán anotar los registros con valor 420 cuando concurren todas y cada una de las condiciones y requisitos exigidos en el citado artículo 13 del Real Decreto-Ley 7/2020, así como en el resto de normativa de aplicación para el acceso y mantenimiento a las deducciones de cuotas, así como cuando no concorra cualquiera de las exclusiones aplicables al beneficio de que se trata.

MÁS INFORMACIÓN

Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/13/pdfs/BOE-A-2020-3580.pdf>

Seguridad Social

<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/FAQ/897e30db-3172-4528-987f-ab1ffde1b8e7/f61fa2d3-53df-4fcb-8e6b-9f671fd998a9/a932e16d-e5cd-4bd3-a9df-283fa7f74c92>

SEPE, bonificaciones/reducciones a la contratación laboral

<file:///C:/Users/usuario/Downloads/BR SS GUIA GENERAL 2020.pdf>

OTRAS MEDIDAS

Ampliación del bono social a trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o reducido su facturación como consecuencia del COVID-19

El bono social es un descuento directo en la factura eléctrica, dirigido a usuarios en situación de vulnerabilidad.

BENEFICIARIOS

Con carácter excepcional, y durante 6 meses a contar desde el 1 de abril, podrán solicitar el bono social:

- Los trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad en una fecha posterior al 14 de marzo, cuando entró en vigor por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Los trabajadores autónomos que hayan visto reducida su facturación del mes anterior al que se solicita el bono social en, al menos un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

REQUISITOS

Para poder acceder al bono social, es preciso que además cumplan con alguno de los siguientes criterios:

- Que la renta anual del usuario o su unidad familiar no sea superior a 18.799€, si no hay menores en el hogar.
- Que la renta anual de la unidad familiar no sea superior a 22.559€ si hay un menor.
- Que la renta anual de la unidad familiar no sea superior a 26.318€, en el caso de que haya dos menores en la unidad familiar.

Los criterios de renta para acceder al bono social se estipulan mediante el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples. A los efectos del bono social, se tiene en cuenta

la última renta anual disponible por la Agencia Tributaria correspondiente, a la que se accede a través de la plataforma informática desarrollada por el Ministerio para que las comercializadoras de referencia puedan comprobar el requisito de renta y que, en estos momentos, es la de 2018.

¿QUÉ IMPLICA ESTA MEDIDA PARA SUS POTENCIALES BENEFICIARIOS?

Estos beneficiarios del bono social serán considerados usuarios en situación vulnerable, que supone un descuento directo de un 25% antes de impuestos en el recibo de la luz con contrato a precio voluntario para pequeño consumidor (PVPC), con un límite sobre la energía consumida (que depende del tamaño del hogar). Puede consultar todos los requisitos en esta tabla:

<https://www.bonosocial.gob.es/#requisitos/tabla>

Se tendrá la condición de vulnerable en tanto no reanuden su actividad laboral, estando obligado el consumidor a comunicar este hecho al comercializador de referencia. En todo caso, la ayuda se prestará por un periodo máximo de 6 meses desde la fecha de devengo del bono social.

En cualquier momento, anterior o posterior a ese plazo de seis meses, los usuarios podrán acogerse a otro de los supuestos previstos en la normativa del bono social (<https://www.bonosocial.gob.es/>) y que, en el caso de beneficiarios vulnerables severos o en riesgo de exclusión social, supone una reducción de un 40% en la factura de electricidad.

¿CÓMO SE APLICA EL DESCUENTO?

El bono social se devengará a partir del primer día del ciclo de facturación en el que tenga lugar la recepción de la solicitud completa con la documentación acreditativa que, en su caso, sea necesaria. Por ejemplo, si la solicitud completa se presenta el 15 de abril y la resolución es favorable, si la facturación de ese consumidor es del día 10 del mes hasta el día 10 del mes siguiente, el consumidor percibiría el bono social desde el 10 de abril.

El descuento se aplica exclusivamente sobre la factura de suministro eléctrico de la vivienda habitual. Cuando el contrato de suministro esté a nombre de una persona jurídica y no del autónomo, éste deberá solicitar un cambio en la titularidad para que en

el contrato figure el profesional que ha cesado su actividad o ha visto disminuida su facturación o en cuya unidad familiar haya algún miembro en dichas circunstancias.

Además, en todos los supuestos, es preciso tener contratado el precio voluntario para pequeño consumidor (PVPC). El cambio a PVPC se puede solicitar en el mismo momento en el que se tramita el bono social a través del propio modelo de solicitud, sin necesidad de gestiones adicionales.

La empresa comercializadora de referencia estará obligada a indicar al consumidor, en la última factura que emita antes del vencimiento del plazo de 6 meses, la fecha de tal vencimiento, informando de que, una vez superado dicho plazo, el consumidor pasará a ser facturado a PVPC por la misma comercializadora de referencia, e indicando la posibilidad de que el consumidor pueda, alternativamente, contratar su suministro con un comercializador en mercado libre.

¿CÓMO SE SOLICITA EL BONO SOCIAL?

Si se halla en uno de los supuestos de vulnerabilidad, puede tramitar su petición para percibir el bono social. Como requisito inicial, es imprescindible que el contrato aplicable en su recibo de electricidad de su vivienda habitual sea la de precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC), aunque también se podrá tramitar el paso a dicho precio en el momento en el que se solicite el bono social a la comercializadora de referencia si el consumidor se encuentra en mercado libre.

- El PVPC es el contrato eléctrico establecido por el Gobierno en el que lo pagado por la electricidad consumida es directamente el precio de la energía que resulta del mercado, más impuestos y peajes, sin incluir otros productos o servicios adicionales.
- Sólo puede contratarse el PVPC si se tiene una potencia contratada igual o inferior a 10kW.
- El PVPC se contrata con las comercializadoras de referencia: Endesa; Iberdrola; Naturgy, EDP, Repsol, CHC Comercializador de Referencia S.L.U., Teramelcor, S.L. (sólo en Melilla), Energía Ceuta XXI Comercializador de Referencia, S.A. (sólo en Ceuta).

Con carácter general, las comercializadoras de referencia cuentan con un teléfono y un correo electrónico (<https://www.bonosocial.gob.es/#como>) para cursar las solicitudes

de bono social eléctrico y deben contestar al usuario en un plazo estimado de 15 de días para comprobar que se cumplen los requisitos.

Excepcionalmente, y para los trabajadores autónomos que pidan el bono social como consecuencia del brote de COVID-19, las comercializadoras de referencia dispondrán de un plazo máximo de 5 hábiles para responderle. En caso de que su solicitud sea completa, el comercializador deberá responder en ese plazo indicando al potencial beneficiario la documentación acreditativa que debe subsanar.

Si el trabajador autónomo ha completado su solicitud, la comercializadora tendrá un máximo de 5 días hábiles para comprobar los datos facilitados en la plataforma informática disponible a tal efecto en la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y, en su caso, comunicar mediante correo electrónico al consumidor el resultado de la comprobación del cumplimiento de los requisitos.

El plazo de 5 días para la comprobación de datos en la plataforma informática no será exigible hasta que la mencionada plataforma haya sido adaptada a lo previsto en el artículo 28 del RDL 11/2020. La Secretaría de Estado de Energía comunicará a los comercializadores de referencia la efectividad de la adaptación de dicha plataforma informática, cuestión que se prevé que ocurra en los próximos días.

¿DESDE CUÁNDO SE PERCIBE EL BONO SOCIAL?

Si el bono es concedido, se considerará al usuario beneficiario del bono social desde el día en el que lo solicitó. Desde entonces, queda acreditada la condición de vulnerabilidad y al consumidor o, en su caso, la unidad familiar se le aplica tanto el descuento directo en su factura de la luz. Más información, en este enlace:

<https://www.bonosocial.gob.es/#como>

¿QUÉ DOCUMENTACIÓN NECESITA?

La tramitación del bono social se realizará a través de las Comercializadoras de Referencia.

Será necesario que el consumidor remita al comercializador de referencia, a través de la dirección de correo electrónico que aparezca en su página web, [este modelo de solicitud](#):

https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/medidas-covid19/formulariobonosocialautonomos_tcm30-508470.pdf

Además, debería incluir esta documentación acreditativa:

- Copia del NIF o NIE del titular del punto de suministro y, en caso de que forme parte de una unidad familiar.
- Copia del NIF o NIE de cada uno de los miembros para los que dicho documento sea obligatorio.
- Certificado de empadronamiento en vigor, individual o conjunto, del titular de punto de suministro o de todos los miembros de la unidad familiar.
- Libro de familia, en el caso de que exista unidad familiar.
- Acreditación de cumplir con la condición de cese de actividad y reducción del 75% en la facturación.

Cuando el trabajador autónomo se encuentre en el supuesto de cese de actividad, la acreditación se realizará mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

Para aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75% exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

- La comercializadora de referencia remitirá al titular del punto de suministro un correo electrónico de confirmación de recepción de la solicitud.

MÁS INFORMACIÓN

Toda la información estará disponible en la página web:

<https://www.bonosocial.gob.es/>

Información Bono Social:

Tel.: 913 146 673

Con horario de atención al público de 9 a 14, de lunes a viernes

Email: ciudadano@idaes.es

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-4208

Posibilidad de suspensión de facturas de luz y gas para autónomos y pymes

Para reducir los costes energéticos de autónomos y pequeñas y medianas empresas y, así, aliviar la carga financiera que están soportando de forma transitoria, estos usuarios podrán suspender el pago de la factura de electricidad, gas natural, otros gases manufacturados o GLP canalizado mientras dure el estado de alarma.

Una vez concluido, deberán regularizar la cantidad no abonada en las facturas emitidas por su comercializador correspondientes a los siguientes seis meses de consumo, en partes iguales.

¿A QUÉ USUARIOS ESTÁ DIRIGIDA LA MEDIDA?

- A los autónomos, que acrediten dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable).
- A las PYMES, tal y como se definen en el Anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión Europea.
- En el caso del suministro de gas natural la medida se aplicará con independencia de la presión de suministro, nivel de consumo y red a la que se conecte el consumidor.

¿AFECTA A CUALQUIER CUPS A NOMBRE DEL AUTÓNOMO, PUEDE SOLICITARSE PARA LA VIVIENDA HABITUAL Y PARA UN LOCAL U OFICINA?

Sí, siempre y cuando sean el titular del mismo. En la solicitud de los consumidores deberán aparecer claramente identificados el titular del punto de suministro y el Código Universal de Punto de Suministro (CUPS).

¿CÓMO SOLICITARLA?

Estos usuarios podrán solicitar, por medios que no supongan desplazamiento físico, a su comercializador o, en su caso, a su distribuidor, la suspensión del pago de las facturas que correspondan a periodos de facturación que contengan días integrados en el estado de alarma, incluyendo todos sus conceptos de facturación.

En la solicitud de los consumidores deberán aparecer claramente identificados el titular del punto de suministro y el Código Universal de Punto de suministro (CUPS).

EN EL CASO DE SUSPENSIÓN DE FACTURAS, ¿ES POSIBLE EL CAMBIO DE COMERCIALIZADORA EN LOS 6 MESES EN LOS QUE EL CONSUMIDOR ESTÁ SALDANDO SU DEUDA?

No, ya que en el artículo 44.5 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, establece que “los autónomos y empresas que se acojan a la suspensión de la facturación recogida en este artículo no podrán cambiar de comercializadora de electricidad o gas natural, según el caso, mientras no se haya completado dicha regularización”.

Los comercializadores deben remitir a los distribuidores un listado con los titulares que han solicitado la suspensión, y sus CUPS asociados. Con esta información, el distribuidor debe oponerse al cambio solicitado por la comercializadora entrante.

LA NORMA INDICA QUE, EN CASO DE QUE UN CONSUMIDOR SE ACOJA A LA MEDIDA RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DE FACTURAS, LAS COMERCIALIZADORAS QUEDARÁN EXIMIDAS DE LA OBLIGACIÓN DE ABONO DE LOS PEAJES DE ACCESO Y CARGOS. ¿INCLUYE TAMBIÉN EL ALQUILER DE CONTADORES?, ¿CÓMO DEBE REGULARIZAR LA COMERCIALIZADORA LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS PEAJES Y CARGOS QUE DEJARÁ DE ABONAR?

No incluye el alquiler de contadores. La exención de las comercializadoras en relación con las distribuidoras únicamente afecta al abono de peajes y cargos, de conformidad con el artículo 44 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

La regularización por parte de la comercializadora de dichos peajes y cargos con la distribuidora se realizará conforme el consumidor atienda sus obligaciones de pago respecto de las facturas suspendidas.

En el caso del gas natural, la comercializadora sólo queda eximida del pago del término de conducción del peaje de transporte y distribución y, en su caso, al cargo que se puedan aplicar en el mismo punto. En cambio, no está eximida del pago de los peajes y cánones aplicados en plantas de GNL (incluidos los cargaderos de cisternas), almacenamientos subterráneos y peaje de salida en las conexiones internacionales por gasoducto.

La comercializadora aplaza el cobro de facturas al cliente y el pago del peaje al distribuidor, sin embargo, al reanudar el cobro lo hace fraccionando en importes iguales en las facturas de los 6 meses siguientes al fin del estado de alarma, no abonando nada de peajes hasta que haya cobrado completamente las facturas aplazadas. ¿Cuál sería la razón para no abonarlo de forma similar al distribuidor las correspondientes fracciones de los peajes y conceptos aplazados esos 6 meses?

Efectivamente, el artículo 44.3 exime a las comercializadores de abonar peaje alguno hasta que las facturas hayan sido completamente abonadas:

Por su parte, las comercializadoras de gas natural quedarán eximidas de abonar el término de conducción del peaje de transporte y distribución correspondiente a las facturas aplazadas a la empresa distribuidora o transportista, establecida en el párrafo f) del artículo 81.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, hasta que el consumidor abone la factura completa.

Por su parte, las comercializadoras de gas natural quedarán eximidas de abonar el término de conducción del peaje de transporte y distribución correspondiente a las facturas aplazadas a la empresa distribuidora o transportista, establecida en el párrafo f) del artículo 81.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, hasta que el consumidor abone la factura completa.

MÁS INFORMACIÓN

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4208>

Flexibilización de contratos de electricidad y gas para autónomos y empresas

Se permite a autónomos y empresas, sin excepción, flexibilizar las condiciones de contratación de electricidad y gas natural, para adaptarlas a sus necesidades y reducir los costes que soportan mientras dure el estado de alarma.

¿QUÉ ALCANCE TIENE LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS A QUE HACE REFERENCIA LAS MEDIDAS DE LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020?

La suspensión tendrá los siguientes efectos:

1. La suspensión afectará tanto al contrato de suministro celebrado con la comercializadora, como al contrato de acceso de terceros a la red celebrado con la distribuidora (que haya sido celebrado directamente entre distribuidora-consumidor o bien por la comercializadora como mandatario).
2. La suspensión supondrá una interrupción del suministro de energía, e igualmente implicará la suspensión de la facturación al consumidor final de todos los conceptos incluidos en el contrato de suministro, incluida la facturación de los peajes de acceso y cargos.
3. No se extingue la relación contractual entre comercializador, distribuidora y el consumidor. Finalizado el estado de alarma, el consumidor podrá reactivar su contrato de suministro (incluido el contrato de acceso a la red) en los términos previos a la suspensión.

¿LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO, PERMITE AHORRAR EL 100% DE LA FACTURACIÓN DURANTE EL PLAZO DE SUSPENSIÓN, REANUDANDO POSTERIORMENTE EL CONTRATO?

La suspensión del contrato permite ahorrar el importe íntegro de la factura, pero los consumidores tampoco recibirán servicio alguno. La reactivación del contrato podrá realizarse durante los tres meses siguientes a la finalización del estado de alarma.

Las reactivaciones del contrato de suministro se realizarán en el plazo máximo de cinco días naturales y sin que proceda la repercusión de coste alguno sobre el consumidor, a excepción de:

- a. los pagos por derechos de extensión por incrementos de potencia contratada por encima del umbral contratado antes del inicio del estado de alarma.
- b. los pagos por supervisión de instalaciones cedidas, en su caso.
- c. en el caso de que resultase necesario el cambio de los equipos de medida, el pago de actuaciones sobre los equipos de control y medida.

Los pagos de estos derechos se realizarán de acuerdo con lo previsto en el capítulo VII del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología de retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

¿A QUÉ USUARIOS ESTÁ DIRIGIDA LA MEDIDA?, ¿CÓMO DEBEN ACREDITAR SU CONDICIÓN?

A los autónomos, que acrediten dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable), y a las empresas, con independencia de su tamaño.

En el caso del gas natural, la medida se aplicará con independencia de su nivel de consumo, presión de suministro o tipo de red a la que se encuentre conectado (red de transporte o distribución).

¿QUÉ CAMBIOS SE PUEDE REALIZAR EN LOS CONTRATOS?

Electricidad

En el caso de los suministros de electricidad, y en cualquier momento mientras se prolongue el estado de alarma, se podrán suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro, o las prórrogas de dichos contratos.

También pondrán contratar otra oferta alternativa con el comercializador con el que tienen contrato vigente, al objeto de adaptar sus contratos a sus nuevas pautas de consumo, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización.

Además, las empresas distribuidoras deberán atender las solicitudes de cambio de potencia o de peaje de acceso, con independencia de que el consumidor la hubiera modificado ya en los últimos doce meses, y aunque no se haya producido ningún cambio en la estructura de peajes de acceso o cargos que le afecte.

Todos estos cambios habrán de realizarse en el plazo máximo de cinco días naturales desde que sean solicitados y no tendrán coste para el usuario a excepción de:

- a. los pagos por derechos de extensión por incrementos de potencia contratada por encima del umbral contratado antes del inicio del estado de alarma.
- b. los pagos por supervisión de instalaciones cedidas, en su caso.
- c. en el caso de que resultase necesario el cambio de los equipos de medida, el pago de actuaciones sobre los equipos de control y medida previstos en el capítulo VII del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología de retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

No se puede aplicar ninguna penalización que hubiera (por ejemplo, penalizaciones de “permanencia”), incluso aunque el consumidor ya hubiera hecho un cambio del contrato en los 12 meses anteriores.

Gas natural

Los autónomos y empresas titulares de puntos de suministro de gas natural podrán solicitar a su comercializador la modificación del caudal diario contratado, con la consiguiente inclusión en un escalón de peaje correspondiente a un consumo inferior o la suspensión temporal del contrato de suministro sin coste alguno. No se puede aplicar ninguna penalización (por ejemplo, penalizaciones de “permanencia”), incluso aunque el consumidor ya hubiera hecho un cambio del contrato en los 12 meses anteriores.

Las reducciones de caudal se aplicarán sobre los productos de capacidad ya contratados, sin que se pueda considerarse que se trata de un nuevo producto de capacidad de duración inferior.

No se podrá aplicar ninguna penalización (por ejemplo, penalizaciones de “permanencia”), incluso aunque el consumidor ya hubiera hecho un cambio del contrato en los 12 meses anteriores.

Las reducciones de caudal, anulación de contratos de capacidad o suspensión de contratos de acceso indefinidos solo serán aplicables al peaje de salida al consumidor final, concretamente al término de conducción del peaje de transporte y distribución. En ningún caso se podrán aplicar al término de reserva de capacidad del mismo peaje ni a los peajes o cánones cargados al uso de plantas de regasificación (incluyendo cargaderos de cisternas), almacenamientos subterráneos o conexiones internacionales.

¿QUÉ HACER CUANDO CONCLUYA EL ESTADO DE ALARMA?

Tanto en el caso de la electricidad como del gas y en el plazo de tres meses desde el fin del estado de alarma, los usuarios podrán solicitar una nueva modificación del contrato sin coste alguno, salvo que la nueva potencia eléctrica o caudal diario que se contrate sea superior a la que el usuario tenía previamente o que, en el caso del gas, sea necesario realizar una puesta en servicio, consecuencia de un cierre previo al estado de alarma, y una puesta en seguridad de la instalación.

Electricidad

En el caso de los suministros de electricidad, una vez finalizado el estado de alarma y en el plazo de tres meses, el consumidor podrá, bien solicitar la reactivación de su contrato en caso de que éste haya sido suspendido, o bien solicitar una nueva modificación de los contratos de suministro y de acceso de terceros a la red.

Las reactivaciones y modificaciones se realizarán en el plazo máximo de cinco días naturales y sin que proceda la repercusión de coste alguno sobre el consumidor, a excepción de:

- a. los pagos por derechos de extensión por incrementos de potencia contratada por encima del umbral contratado antes del inicio del estado de alarma.
- b. los pagos por supervisión de instalaciones cedidas, en su caso.
- c. en el caso de que resultase necesario el cambio de los equipos de medida, el pago de actuaciones sobre los equipos de control y medida.

El pago de este derecho se realizará de acuerdo con lo previsto en el capítulo VII del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología de retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Gas natural

Una vez finalizado el estado de alarma, en el plazo de tres meses, el titular del punto de suministro que haya solicitado la reducción del caudal contratado podrá solicitar el incremento de caudal sin ninguna limitación temporal o coste alguno.

La disminución de consumo consecuencia de la reducción de caudal o de la suspensión del suministro realizada durante el estado de alarma no se tendrá en cuenta a la hora de regularizar o reubicar los contratos de capacidad una vez concluidos o en el caso de los contratos de capacidad indefinidos.

En el caso de contratos indefinidos, los cambios realizados durante el estado de alarma y hasta la primera modificación realizada durante los tres meses posteriores no se tendrán en cuenta a los efectos del cómputo de los 12 meses que han de transcurrir para las siguientes modificaciones de caudal. Este plazo contará desde la última modificación realizada con anterioridad al inicio del estado de alarma.

En caso de suspensión temporal del contrato de suministro, la nueva activación del contrato se hará en el plazo máximo de cinco días naturales y no conllevará el abono de derechos de alta o de acometida, salvo que sea necesario realizar una puesta en servicio, consecuencia de un cierre previo y puesta en seguridad de la instalación.

La disminución de consumo consecuencia de la reducción de caudal o de la suspensión del suministro realizada durante el estado de alarma no se tendrá en cuenta a la hora de regularizar o reubicar los contratos de capacidad una vez concluidos o en el caso de los contratos de capacidad indefinidos.

Las empresas que hubieran incrementado el caudal diario contratado durante el periodo de alarma como consecuencia del incremento de actividad por el desarrollo de tareas esenciales podrán reducir el caudal contratado durante los tres meses siguientes bajo las mismas condiciones aplicadas a los incrementos de capacidad.

En el caso de contratos indefinidos, los cambios realizados durante el estado de alarma y hasta la primera modificación realizada durante los tres meses posteriores no se tendrán en cuenta a los efectos del cómputo de los 12 meses que han de transcurrir para las siguientes modificaciones de caudal. Este plazo contará desde la última modificación realizada con anterioridad al inicio del estado de alarma.

¿CUÁNTAS MODIFICACIONES DE LOS CONTRATOS SUCESIVAS SE ADMITEN?

Mientras se encuentre en vigor el estado de alarma, todas las solicitudes del consumidor se encuentran amparadas por lo establecido en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

Finalizado el estado de alarma, y durante el periodo de tres meses, la primera solicitud de modificación del contrato quedará amparada por lo establecido en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo. Las modificaciones posteriores que, en su caso, se realicen, se registrarán por la normativa sectorial general.

FINALIZADOS LOS TRES MESES POSTERIORES AL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE ALARMA, ¿SE PERMITIRÁ REALIZAR CUALQUIER MODIFICACIÓN DE POTENCIA O CAUDAL DIARIO CONTRATADO HASTA LLEGAR A LOS VALORES CONTRATADOS ANTES DEL INICIO DEL ESTADO DE ALARMA?

Finalizados los tres meses posteriores al levantamiento del estado de alarma, los preceptos establecidos en los artículos 42 y 43 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, dejarán de surtir efecto, resultando de aplicación la normativa sectorial de general aplicación.

En todo caso, a los efectos del cómputo del plazo de doce meses establecido en los artículos 79.6 del Real Decreto 1955/2000, y 37.6 del Real Decreto 1434/2002, no se tendrán en cuenta las modificaciones de los contratos realizados al amparo de lo establecido en el Real Decreto-ley 11/2020, debiendo considerarse la última modificación realizada con anterioridad a la declaración del estado de alarma.

¿TIENE QUE VENIR ALGUIEN A MI INSTALACIÓN/A MI CONTADOR?

Gracias al despliegue de contadores inteligentes en nuestro país, en la mayoría de los casos los cambios de potencia eléctrica se pueden realizar de forma telemática.

No obstante, es posible que en algunos casos sea necesaria una visita presencial al contador para poder ajustarse a las nuevas condiciones. En estos casos, las actuaciones de campo que fueran necesarias estarían sujetas a los planes de contingencia adoptados y comunicados por las empresas distribuidoras, de manera que se garantice la seguridad y salud de las personas.

Esto será también de aplicación al sector gasista cuando la reducción de caudal exija un cambio de contador.

SI TENGO UNA INSTALACIÓN ANTIGUA (MÁS DE 20 AÑOS), ¿LA DISTRIBUIDORA TIENE QUE VERIFICAR MI INSTALACIÓN O ME PUEDE OBLIGAR A ADAPTARLA?

Finalizado el estado de alarma, en el caso de que la nueva modificación de potencia no supere el umbral contratado antes del inicio del estado de alarma, las instalaciones de baja tensión de más de 20 años quedan eximidas del control previsto en la normativa.

No obstante, finalizados los tres meses posteriores al levantamiento del estado de alarma, los preceptos establecidos en el artículo 42 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, dejarán de surtir efecto, resultando de aplicación la normativa sectorial de general aplicación, por ejemplo, a las nuevas solicitudes de incremento de potencia a partir de ese momento.

SI UNA EMPRESA O AUTÓNOMO AL AMPARO DEL RD-LEY 11/2020 SOLICITA LA MODIFICACIÓN DE POTENCIA O CAUDAL DIARIO, ¿QUÉ SUCEDE CON LOS DERECHOS DE ACCESO O ENGANCHE?

En caso del suministro eléctrico, las modificaciones de los contratos se realizarán sin coste alguno, a excepción de los derechos de extensión por incrementos de potencia contratada por encima del umbral contratado antes del inicio del estado de alarma, los pagos por supervisión de instalaciones cedidas, en su caso, y, en el caso de que resultase necesario el cambio de los equipos de medida, el pago de actuaciones sobre los equipos de control y medida previstos en la normativa.

Por tanto, con la medida del RD-L, un autónomo o empresa que volviese a contratar un nivel de potencia similar al anterior a la crisis (o inferior) no deberá abonar los derechos de acceso, ni de verificación de las instalaciones, ni por actuaciones en los equipos de medida y control. Tampoco deberá abonar derechos de enganche al ya estar conectada previamente. Es importante señalar que, si no supera la potencia que originalmente tenía contratada, tampoco procederá el abono de los derechos de extensión ya que con la normativa actual (RD 1048/2013) estos se conservan hasta el nivel de potencia previo durante tres años en baja tensión y durante cinco años en alta tensión.

En caso del suministro de gas natural tampoco será aplicable ningún cargo por la reducción del caudal diario, la anulación de productos de capacidad o la suspensión temporal del contrato de suministro. Tampoco se aplicará cargo alguno a las

operaciones destinadas a incrementar el caudal diario o a reactivar el contrato de suministro.

¿DEBE TENERSE EN CUENTA, A LOS MEROS EFECTOS DE LOS PLAZOS PREVISTOS, LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN FINAL DUODÉCIMA DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO?

La disposición final duodécima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, establece en su apartado primero que, con carácter general, las medidas previstas en el presente real decreto-ley mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma. No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Dado que las medidas recogidas en los artículos 28, 29, 42 y 44 del citado Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, cuentan todas ellas con un plazo determinado de duración, no resultará de aplicación el plazo definido con carácter general en la citada disposición.

EN EL CASO DE LOS CONTRATOS DE GAS NATURAL, ¿SERÍA FACTIBLE, EN BASE AL TEXTO APROBADO, REALIZAR VARIOS AJUSTES DE CAUDAL DIARIO CONTRATADO DURANTE EL ESTADO DE ALARMA?

El artículo 43 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, se refiere a la modificación de caudal en singular. Sin embargo, en ningún momento se ha incluido una limitación expresa al número de modificaciones de caudal que se pueda realizar durante el período de alarma, por lo que las medidas propuesta se pueden aplicar, de manera racional, las veces que sean necesarias sin coste alguno.

¿DURANTE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO SE PUEDE FACTURAR EL TÉRMINO FIJO A LOS USUARIOS?

No, durante el tiempo que dure la suspensión temporal del contrato no se facturará el término fijo.

¿PUEDEN SOLICITAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO LOS CONSUMIDORES DE GLP POR CANALIZACIÓN?

No, la medida únicamente aplica a los titulares de puntos de suministro de gas natural. Los titulares de los puntos de suministro de GLP por canalización no contratan capacidad y únicamente abonan un término fijo de 1,57 €/mes conforme a la Resolución de 11 de marzo de 2020, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización. En todo caso, siempre pueden solicitar la rescisión del contrato conforme a la normativa vigente y/o los términos establecidos en el mismo.

MÁS INFORMACIÓN

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4208>

Compatibilidad de las diferentes medidas dirigidas a autónomos, pymes y empresas

¿SE PUEDE SOLICITAR, POR EJEMPLO, UNA BAJA DE POTENCIA O CAUDAL DIARIO, Y ADEMÁS LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE FACTURAS?

Sí. En el caso de autónomos y PYMES, se puede pedir una suspensión del pago de facturas y una modificación del contrato para ajustarlo a menores o mayores consumos, en función de las necesidades. Si se solicita una suspensión temporal del contrato de suministro, solo será posible pedir suspensión de pagos de las facturas que correspondan a consumos durante el estado de alarma y antes de la suspensión del suministro.

¿PUEDE UN AUTÓNOMO SOLICITAR BAJADA DE POTENCIA O CAUDAL DIARIO DE GAS NATURAL EN VIVIENDA HABITUAL Y/O LOCAL, BONO SOCIAL POR AUTÓNOMO EN SU VIVIENDA HABITUAL, Y SUSPENSIÓN DEL PAGO DE FACTURAS EN VIVIENDA HABITUAL Y/O LOCAL?

En el caso de que el autónomo sea una persona física, en su vivienda habitual podrán combinarse el bono social, la bajada de la potencia y la suspensión del pago de la factura. En los locales que no sean su vivienda habitual, no podrá aplicarse el bono social y sólo podrá acogerse a las medidas de modificación de potencia y suspensión de pagos.

En el caso de que el autónomo sea una persona jurídica, para poder aplicar todas las medidas en su vivienda habitual, debe quedar acreditada la relación entre la persona física titular del contrato de suministro para poder percibir el bono social, y la persona jurídica que aparecerá en la acreditación de la condición de autónomo que sea exigible ante la comercializadora (inscripción en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable).

EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS QUE AFECTAN A LOS AUTÓNOMOS, ¿SI SE SOLICITA EN ABRIL, LA FACTURACIÓN DE MARZO DEBE SER INFERIOR AL 75% CON RESPECTO A LA MEDIA MENSUAL DE LOS 6 MESES ANTERIORES, ES DECIR, FEBRERO, ENERO, DICIEMBRE, NOVIEMBRE, OCTUBRE Y SEPTIEMBRE?

Sí. Si la medida se solicita en abril, el autónomo debe presentar su facturación de marzo y demostrar que ha facturado un 75% menos que el promedio de lo que ha facturado en los últimos seis meses anteriores (es este ejemplo, el periodo comprendido entre septiembre y febrero).

Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual, inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales y viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler

Art. 7 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo modificado por el RD-ley 11/2020 en su Disposición final primera, punto Dos:

1. Se establecen medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual, de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesionales y de viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler, conforme al artículo 19 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19 desde este artículo y hasta el artículo 16ter de este real decreto-ley, ambos incluidos.
2. A los efectos de la moratoria de deuda hipotecaria a la que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de empresarios y profesionales las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Se establecen medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19 desde el artículo 7 hasta el artículo 16 de este real decreto- ley, ambos incluidos.

¿PARA QUÉ PRÉSTAMOS PUEDO PEDIR LA MORATORIA?

Art. 8 del RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo modificado por el RD-ley 11/2020 en su Disposición final primera, punto Tres (Ámbito de aplicación de la moratoria de deuda hipotecaria):

1. Las medidas previstas en este real decreto-ley para la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de préstamo con garantía hipotecaria vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley cuya finalidad fuera la adquisición de vivienda habitual o de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesionales se aplicarán a dichos

contratos cuando concurren en el deudor todos los requisitos establecidos en el artículo 16 del real decreto ley 11/2020, de 31 de marzo, para entender que está dentro de los supuestos de vulnerabilidad económica.

2. Estas mismas medidas se aplicarán igualmente a los fiadores y avalistas del deudor principal, respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR VULNERABILIDAD ECONÓMICA A LOS EFECTOS DE LA MORATORIA HIPOTECARIA Y DEL CRÉDITO DE FINANCIACIÓN NO HIPOTECARIA?

Artículo 16 del Real Decreto-ley 11/2020

1. Los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 a efectos de este real decreto-ley y del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, quedan definidos por el cumplimiento conjunto de las siguientes condiciones:
 - a. Que el potencial beneficiario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%. A los efectos de este artículo tendrán la consideración de empresarios y profesionales las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - b. Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:
 - Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual, es decir, 537,84 € (en adelante IPREM).
 - Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.
 - Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.
 - En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para

realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

- En el caso de que el deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.

c. Que el total de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 19, más los gastos y suministros básicos resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. A estos efectos, se entenderá por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil y las contribuciones a la comunidad de propietarios. Solo tendrán la consideración de «gastos y suministros básicos» los suministrados en la vivienda habitual de la unidad familiar.

d. Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda.

A tal fin, se entenderá que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente el total de la carga hipotecaria, entendida como la suma de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 19 sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3. A los efectos del presente real decreto-ley, se entiende por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

A los efectos del presente real decreto-ley se entiende por potencial beneficiario a quienes estén haciendo frente a una deuda hipotecaria conforme al artículo 19.

2. En ningún caso resultará de aplicación esta definición para los consumidores vulnerables en el ámbito del agua, el gas natural y la electricidad en los términos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y de este real decreto- ley, ni para la moratoria de deuda arrendaticia a la que se refiere el artículo 3.

IMPORTANTE:

Artículo 19 del RD-ley 11/2020. Moratoria de deuda hipotecaria.

La deuda hipotecaria o los préstamos hipotecarios a los que se refieren los artículos 7 a 16 ter del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, serán la deuda hipotecaria contraída o los préstamos hipotecarios contratados para la adquisición de:

- La vivienda habitual.
- Inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales a los que se refiere la letra a) del artículo 16.1.
- Viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler y para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del Estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o deje de percibirla hasta un mes después de la finalización del mismo.

MÁS INFORMACIÓN

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3824>

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-4208

«El presente documento tiene carácter meramente informativo y no exhaustivo, y está elaborado a partir del contenido de las páginas web de gobiernos central, autonómico y local. La interpretación y aplicación de la normativa citada corresponde exclusivamente a la autoridad tributaria y laboral, de las Administración del Estado, Comunidad Autónoma y Municipal. El Ayuntamiento de Badajoz no asume responsabilidad alguna derivada de la utilización del contenido del documento debiéndose comprobar siempre la vigencia y exactitud de los datos en las fuentes legales y administrativas oficiales correspondientes».